Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en calidad de subrogataria de ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA
Demandado:	INDUSTRIAS JORVAN SA JORVAN SA "EN LIQUIDACIÓN"
Radicado	**05001-40-03-014-2021-01040-00**
Asunto	Resuelve reposición – niega
AUTO	**1309**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el 25 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se rechaza la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022 este despacho procedió a inadmitir la presente demanda señalando:

PRIMERO: Replanteará la formulación de la presente demanda dado que se advierte que la demandada se encuentra en liquidación, por lo tanto, no tiene capacidad ni para ser parte ni para comparecer al proceso, encontrándose en estado de liquidación. Art. 53 y 54 del C. G del P., Art. 218 y s.s. del C. de Co., y art. 8, 34 y 36 de la Ley 1258 de 2008.
SEGUNDO: Para los fines procesales pertinentes manifestará si se dio apertura al proceso de liquidación de la sociedad demandada INDUSTRIAS JORVAN SA JORVAN SA "EN LIQUIDACIÓN", y el estado en que se encuentra dicho trámite.

TERCERO: Aportará la reclamación de pago de la indemnización realizada por la ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA
CUARTO: Deberá adecuar tanto hechos como pretensiones en relación con el valor indemnizado por el periodo comprendido entre el 01/11/2020 a 31/12/2020.
QUINTO: Deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento delo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 9 a 11 am y 2 a 4 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.
SEXTO: Presentará el escrito de medidas cautelares, en documento pdf independiente, dado que el mismo pertenece a la carpeta de medidas.
SÉPTIMO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados."

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el día 3 de marzo de 2022, dentro del término para ello, el apoderado judicial de la parte actora, remite escrito de subsanación en el que indicó:

> "*PRIMERO: En cuanto al primer requisito me permito aclarar al despacho, que no es posible la desvinculación, en la presente acción, de la sociedad, INDUSTRIAS JORVAN S.A.S EN LIQUIDACION, dado que como se mencionó el hecho sexto y séptimo, la sociedad referenciada entro en mora, con relación a los gastos de administración, situación está que faculta al acreedor a iniciar las acciones pertinentes, según el artículo 71 de la ley 1116 del 2016.*
> *SEGUNDO. En cuanto al segundo requisito me permito indicar al despacho, que conforme a lo manifestado en el hecho sexto, la sociedad INDUSTRIAS JORVAN S.A.S EN LIQUIDACION, fue admitida el día 5 DE AGOSTO DE 2019, en trámite de reorganización empresarial y en auto del 3 de noviembre de 2020. Fue admitida en trámite de liquidación judicial. a la fecha se encuentra en la etapa de presentación y traslado de liquidación. Adjunto los autos en mención.*

TERCERO. En cuanto al segundo requisito me permito indicarle al despacho que la reclamación, que realiza ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA ante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, se da internamente a través de un aplicativo, por lo que no se tiene un documento físico.

CUARTO. En cuanto al cuarto requisito me permito adecuar tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha exacta en las cuales se realizó la indemnización, por parte de SEGUROS COMECIALES BOLIVAR S.A. de conformidad con la declaración de pago y subrogación. Así mismo me permito aportar nueva declaración de pago.

QUINTO. En cuanto al quinto requisito me permito informar al despacho que, el titulo ejecutivo base de ejecución, será aportado al despacho dentro del término para dar cumplimiento a los requisitos.

Mediante providencia del 25 de abril de 2022 este despacho procedió a rechazar la presente demanda señalando que por encontrarse la sociedad demanda en proceso de reorganización empresarial, se encontraba bajo una ley especial, mediante la cual se regula la concurrencia de acreedores, no permitiría la admisibilidad de la demanda, motivo por el cual el despacho procedió a rechazar la demanda según lo estipulado en el artículo 90 del C.G. del P.

La apoderada demandante mediante memorial allegado al Despacho el 29 de abril de 2022, solicita reponer y en subsidio apelación frente al auto del 25 de abril y librar mandamiento de pago aduciendo que la sociedad demanda se encuentra dentro de lo reglado por el artículo 71 de la ley 1116 del 2006 que versa: "*Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley*". Adicionalmente agrega que por admitirse el trámite de insolvencia los cánones de

arrendamiento adeudados en el régimen de insolvencia se consideran como gastos de administración en el entendido que la demandada entro en mora el 1 de noviembre de 2020.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

Descendiendo al sub-examine, advierte el despacho que si bien, la apoderada judicial de la parte actora, allego memorial de subsanación dentro del término para ello, fue rechaza la demanda por encontrarse la parte demandada en proceso de reorganización empresarial.

En tanto a las manifestaciones que hace la recurrente en el sentido de indicar que la demandada se encuentra dentro de lo reglado en el artículo 71, si bien es cierto el mencionado articulo, indica el pago preferente y la posibilidad de reclamar coactivamente, también es cierto que la ley 1116 de 2006, en los artículos 20 y siguientes establece la prohibición de admitirse nuevas demandas una vez abierto el trámite de reorganización, regula lo relacionado con la continuidad de contratos, la restitución de bienes arrendados y los efectos de los contratos de tracto sucesivo en tratándose de liquidación de la sociedad, caso que nos ocupa

Es así como el articulo 20 establece la perdida de competencia en el conocimiento de nuevos procesos de ejecución y de los que se encuentren en curso al respecto señala : "*NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

A su turno el art. 21 ibid, establece lo concerniente a los contratos de tracto sucesivo, al indicar que por motivo de inicio de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato y lo incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

Contempla igualmente la posibilidad que el deudor busque la renegociación de mutuo acuerdo en los contratos de tracto sucesivo en los que sea parte, como es el caso de las contratos de arrendamiento.

De otra parte y conforme la señala el art. 22 si bien no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, que en el caso concreto se

trata del canon de arrendamiento del bien Un inmueble destinado a COMERCIAL ubicado en CARRERA 51 N° 9 SUR 30 MEDELLIN tamnbien consagra la norma que El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Ahora bien en el caso sub examine, el proceso de reorganización fue incumplido y por tanto el proceso se encuentra en trámite de liquidación en la jurisdicción ordinaria desde el 5 de agosto de 2019 y los canones que pretende su cobro se causaron a partir del 1 de noviembre de 2020, después de haberse admitido la liquidación judicial, para lo cual el articulo 50 de la misma ley establece los efectos que produce entre los cuales esa:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.

3. La separación de todos los administradores.

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso. Subrayas del despacho.

Teniendo en cuenta que se trata de un local destinado a la actividad comercial, entiende el despacho que no procede l terminación del contrato pero a luces del art. 51 inciso 4, señala que Los recursos obtenidos como consecuencia de esta operación deberán destinarse de manera preferente a la atención de los gastos de administración y las obligaciones de la primera clase.

En consecuencia, esta dependencia judicial no le asiste la razón a la apoderada recurrente y, en consecuencia, el Despacho, se sostendrá en lo resuelto en la providencia del 25 de abril de 2022, y a la luz de lo previsto en la 1116 de 2006.

En tanto no se accede a la reposición, el despacho a analiza la procedencia del recurso de alzada en subsidio del de reposición, para lo cual l se tiene en cuenta lo consagrado en el art. 321 y 90 del c.g.p. sobre su procedencia, y en tratándose de un proceso de menor cuantía y por ende en sede de primera instancia, procede el mismo, por lo que habrá de concederse el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE la providencia del 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo .

TERCERO: remitir el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

DMC

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e71ef7c07b2b89755c28bc41ab7ca568f1bff876dc69352780fa3d2017bbe6**
Documento generado en 07/07/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 0104000
DMC